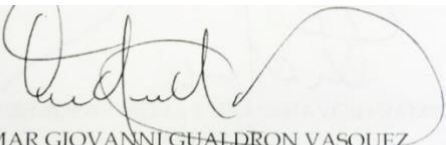




Proceso	: VERBAL- LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE COOSALUD
Radicado	: 2022 – 00005 - 00
Demandante	: WILLIAM ALEXANDER ESCOBAR BLANCO Y OTROS.
Demandado	: COOSALUD Y OTRO.

Al despacho de la señora Jueza. Provea.

Bucaramanga Sder., 18 de noviembre de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, presenta demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Dispone el artículo 65 de la ley 1564 de 2012:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Pues bien, en atención a la norma señalada anteriormente, este despacho judicial considera que la demanda de llamamiento en garantía presentada por **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, a través de su apoderada judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., y demás normas aplicables, razón por la cual este despacho judicial procederá a su respectivo estudio.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía referido anteriormente, observa este despacho judicial que no cumple con los requisitos de ley, razón por la cual se dispondrá inadmitirla para que subsane lo siguiente:

1.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío simultaneo de la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos vía correo electrónico o en físico al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, igualmente debe proceder con el escrito de la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda de llamamiento en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

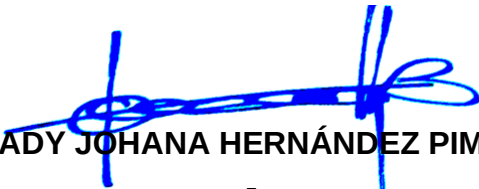
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,**

RESUELVE:

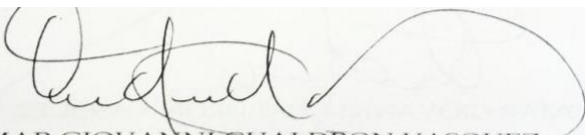
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, instaurada por **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda de llamamiento en garantía, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío simultaneo del escrito de la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía a la dirección física o electrónica de notificación personal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NOTIFÍQUESE.


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Jueza

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48414c1ec2b8e0e1f6527de25e919cb3d17c9dfd54cdb9c314f59dd7a12a3b9**

Documento generado en 18/11/2022 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>